


SD N.º 02

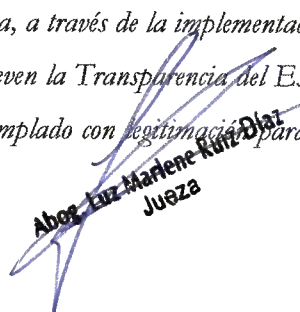
Asunción, 05 de Enero del año 2022. -


VISTO: Estos autos del que;

RESULTA:

Que en fecha 29 de DICIEMBRE de 2021, se presentó ante este Juzgado el Sr. MARIANO OLMEDO SOLOAGA por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover juicio de amparo contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, alegando entre otras cosas que: "...CONDICIONES FORMALES DE PRESENTACIÓN ...La presente acción se promueve conforme nos acredita la citada Ley 5282 y como se verá en la exposición de hechos, me halla afectado ante un caso de "denegación tácita" de la información, ya que el órgano requerido no se ha expedido respecto a mi requerimiento en el plazo establecido en la norma, que es de 15 días hábiles... Ante ello, es pertinente considerar el art. 23 de la citada Ley 5282, que previene el caso de denegación tácita, aclarando que se haya o no interpuesto un recurso de reconsideración (que en este caso no lo hice) el solicitante "...podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el domicilio en donde tenga su asiento la fuente pública. » ...De allí surge la competencia de este Juzgado para entender en el Amparo Constitucional, debiendo precisarse que la citada ley especial tampoco requiere la formulación de "urgimientos" a la institución requerida, verificándose con la contraseña de por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que ha sobrepasado con exceso el término legal que la misma tenía para responder a mi formal solicitud... LEGITIMACION ACTIVA... En cuanto a la legitimación para promover la presente acción de amparo del servicio eléctrico que me provee la ANDE, me constituyo como persona física de derecho privado. De esta forma, según establecido en la citada Ley N.º 5282/14 en su Art. 3o y 4o disponen el derecho que tiene toda persona sin discriminación de ningún tipo a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificación, por las que formulo este pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado por las leyes. Ambas excepciones previstas no concurren ni tiene como sustento la negativa ficta, base de la presente acción de amparo, en tanto, la ley no restringe, el derecho de acceso a la información y con su regulación busca garantizar que toda persona pueda tener conocimiento de la información que se encuentre en el poder de Estado, el que deberá garantizar el ejercicio de este derecho... Ello, en virtud a la Ley N° 5282/2014, por la cual se reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la Transparencia del Estado... Por tanto, al ser un sujeto de derechos como persona física me hallo contemplado con legitimación para requerir información, conforme


Cynthia Schick
Actuario Judicial


Luz Marlene Ruiz Diaz
Jueza



lo autoriza la Ley N° 5282/2014, y en base a ella incoar la presente acción de Amparo Constitucional...

HECHOS: ...Que, los hechos que determinan el presente Amparo Constitucional, se originan con la nota de fecha 24 de Noviembre de 2021 (mesa de entrada No. 1000003296 del 24/11/2021), presentado por mi persona ante el sistema On Line de la Administración Nacional de Electricidad, a objeto de impetrar el procedimiento de SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA conforme el derecho que le asiste la citada Ley N° 5282, a través de la misiva dirigida al actual Presidente de la ANDE el Ing. FELIX SOSA, y por su intermedio a la Dirección de Servicios Administrativos y por su intermedio al Departamento de Servicios Generales a cargo de la Sra. Francisca Soria Olmedo... Que, a través de esta formal solicitud, hemos manifestado expresamente que: "...La información que se requiere: "consiste en acceder al nombre de la persona que fue a denunciarme y hablar con la Sra. Francisca Soria Olmedo, Jefa del Departamento de Servicios Generales de la ANDE, encargada de administrar el Local Social de la ANDE, de que, quien suscribe el presente pedido, se hallaba lucrando con el alquiler del local de la ANDE sito en el Barrio Santísima Trinidad de Asunción en contra de los padres de los egresados del Colegio San Luis Guanella"... Asimismo, menciono conforme indica el art. 16 de la citada normativa que regula su plazo y entrega, que opto de que la información pública requerida sea entregada en formato papel (fotocopia simple de dicha "denuncia", a mi costa)... Como V.S., sabrá, de esta forma, la presente solicitud se radica en base al art. 2 inc. 2 de la citada Ley 5282 que describe como "información pública" aquella "producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", que no es el caso... DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA: ...Ante ello, cabe considerar el Art. 20 de la Ley N° 5282 que reza "Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el Art. 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada 7. De esta forma, la Administración Nacional de Electricidad, se ha negado de forma ficta a proveer de la información de carácter pública solicitada, la que acredita la vía legal para la obtención de la misma por la presente Acción de Amparo Constitucional por la negación del acceso a la información pública... Debemos considerar que la negativa de la Administración Nacional de Electricidad a proporcionar información conforme a lo solicitado, constituye una negativa injustificada y violatoria, dado el "CARÁCTER PÚBLICO" DE LA INFORMACION SOLICITADA. El Art. 2o, Inc. "P", del ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como "aquella producida", obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"... Es importante, considerar que la ley define e incluye como FUENTE PÚBLICA a entes descentralizados (Art. 2o, Inc. F), haciendo inclusive personalmente responsables a quienes ejerzan el poder público en las respectivas dependencias estatales. Por imperio de la Ley considera como información pública de TODA AQUELLA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE UNA FUENTE PÚBLICA... En la presente acción, la información solicitada por mi parte a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), son clasificados como de carácter público", y por lo general tienen un trámite burocrático que importan ritualmente a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDA EST. 2021

diversas direcciones (Secretaría General, Dirección de Servicio Administrativo, Asuntos Jurídicos y el Departamento de Servicios Generales, el órgano requerido en base a la Ley 5282... NEXISTENCIA DE CALIFICACIÓN LEGAL DE INFORMACIÓN "CON CARÁCTER RESERVADO"... La información, que *petición* al Sr. Presidente de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en fecha 24 de Noviembre de 2021, cuya negativa han originado el rechazo por resolución ficta, es considerado de carácter y acceso *prohibido*... Es pertinente que V.S., analice con detenimiento que no existe normativa legal que los califique como informaciones de carácter "secretas" o "reservadas", requisito exigido para su falta de otorgamiento ante una petición formal y conforme a la Ley de "Acceso a la información pública y Transparencia Gubernamental" que establece en el Título V; Información Pública Reservada. Art. 22 Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa"... Y como manifestamos *ut supra*, la solicitud de la Información requerida NUNCA PUEDE SER CALIFICADA COMO "SECRETA" O "RESERVADA" por la Administración Nacional de Electricidad, y no hay normativa que así la catalogue, siendo totalmente arbitraria la negativa a proporcionarme dicha información, que, en salvaguarda de mi buen nombre y reputación, de mas de 34 años como activo y jubilado de la ANDE, la requiero a fin de moda limpiar mi imagen de la que fui manchado yo y mi familia gratuitamente, por gente irresponsables y mal intencionadas... RESPONSABILIDAD PERSONAL POR ACCIÓN U OMISIÓN... De los antecedentes expuestos por mi parte, ante la falta de respuesta a la petición formulada estando excedido el plazo legal para su entrega en forma personal por parte del Presidente de la Administración Nacional expresamente lo dispuesto en el Art.5º de la Ley 5282/2014, que dice: "Responsabilidad: aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad Subsidiaria del estado"... Los hechos mencionados en la presente acción tienen como consecuencia inmediata negar lisa y llanamente, en forma unilateral y contraria a la Ley de un derecho consagrado en la Constitución Nacional y protegido por la Ley N° 5282, privando sin causa lícita y lesionando gravemente el derecho del acceso a la información que obra en poder estatal; justificación de la procedencia de esta acción de Amparo Constitucional... DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS... Vengo, en primer lugar, a invocar las disposiciones de rango constitucional que hacen al derecho de mi persona, donde el Art. 28, reconoce el derecho de que toda persona pueda acceder a la información pública en los siguientes términos: ...DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de ellas personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que esté derecho sea efectivo (...)"... DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES, conforme a la norma Constitucional, que en su Art. 40 dispone: "toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberían responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviere respuesta en dicho plazo"... Finalmente, vale decir que el acceso a la información pública está, considerado en la doctrina

Abos. Luis Fernando Zegarra
Actuario Judicial

Abos. Luz Marlene Ruiz Díaz
Jueza



actual como un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, que puede definirse como la "prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y de empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad"... De modo a aggiornarse a esta actual línea doctrinaria, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia, ha consagrado el tenor de Garantía Constitucional, que tiene a la información pública, "en un reciente y destacado Fallo", "que nutre sensiblemente la jurisprudencia a ese respecto": AC. Y SENT. N.º 111/20. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA CI CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", donde entre otras cosas destaca: ...El acceso a la información constituye un derecho humano fundamental que se halla plasmado en el Art. 28 de nuestra Constitución. (Voto del Ministro Alberto Martínez Simón). La vía del amparo es la idónea para los conflictos en los cuales a un ciudadano le es negada, sin razón valedera, una información, pues constituye el camino procesal idóneo cuando no existe otra vía y están en juego derechos constitucionales o legales, injusta e ilegítimamente, desconocidos a un particular. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón). El derecho a la información es, sin duda, un derecho fundamental, tutelado por nuestra Constitución. (Voto de la Magistrada María Mercedes Buonghermini)...". -

Por providencia de fecha 30 de Diciembre del año 2021 el Juzgado dispuso emplazar a la institución demandada a fin de que remita a este Juzgado, informe circunstanciado conforme lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. –

En fecha 30 de Diciembre del año 2021 se presentó ante el Juzgado el representante convencional de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) y contestó el traslado que le fue corrido, en cuya oportunidad manifestó que: "...Como principio debemos señalar que la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) es una institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública, "sujeta a las disposiciones civiles y comerciales comunes", en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en su Carta Orgánica (Art.2o - Ley 966/64), y en cuando respecta al "Régimen de Personal", se remite a la "Reglamentación Interna", con la obligación de adecuar a las disposiciones del Código de Trabajo en todo lo que se refiera a "jornada de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, salario mínimo, asignaciones familiares, aguinaldos, indemnizaciones y terminación de trabajo" (art.37º - Ley 966/64). En concordancia con la Ley N° 2.199 "Que dispone la Reorganización de los órganos Colegiados encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguayo" que modifica la Ley N° 966/64 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica"... En estricta observancia de lo anterior, la cuestión referida al Régimen de Personal ha pasado a ser regulada por las disposiciones administrativas internas (primeramente por Resoluciones del Consejo de Administración y posteriormente de la Presidencia de la ANDE), respetando las normas del Derecho Laboral común. Posteriormente, con la promulgación de la Ley 1.626 en fecha 27 de diciembre del año 2000, "De la Función Pública", se ha establecido una nueva normativa, específicamente En lo concerniente a la relación laboral entre los trabajadores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(nombrados y contratados) y la ANDE, sin alterar las atribuciones del Presidente de la Institución, conforme a la naturaleza de la empresa, expresada en el artículo 2° de la Carta Orgánica de la ANDE... Expresa el Amparista en su escrito lo siguiente. "...Que, a través de esta formal solicitud, hemos manifestado expresamente que: "...La información que se requiere: "consiste en acceder al nombre de la persona que fue a

del demandado y hablar con la Sra. Francisca Soria Olmedo, Jefa del Departamento de Servicios Generales de la ANDE, encargada de administrar el Local Social de la ANDE, de que, quien suscribe el presente pedido, se hallaba lucrando con el alquiler del local de la ANDE sito en el Barrio Santísima Trinidad de Asunción administrado por los padres de los egresados del Colegio San Luis Guanella"... Nuestra representada, la

Administración Nacional de Electricidad (ANDE), según el informe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Administrativos de ésta Institución, recibió en fecha 06 de octubre de 2021 una solicitud de usufructo de la Sede Social y Deportiva de la ANDE, por parte del hoy amparista Mariano Olmedo Soloaga, con C.I.No 509.050, a los efectos de utilizar dicho local para fines sociales. Que, el citado usufructo está reglamentado por el Manual de Procedimientos Generales, Capítulo 5 Servicios ISE-11 "USUFRUCTO DE LA SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA DE LA ANDE", cuya copia se adjunta a ésta presentación... En la misma refiere en sus "Disposiciones Generales", específicamente, en el ítem 4.6. "...Para la realización de eventos en el salón social, quincho, pista, parrilla central, parrillas periféricas o el usufructo de cualquier instalación, las instalaciones deberán efectuarse preferentemente con 90 días de anticipación para eventos o acontecimientos tales como: 15 años, bodas, aniversarios y por lo menos con 48 horas para eventos comunes (uso de canchas, parrillas periféricas, etc...". Igualmente, el ítem 4.7. expresa: "...Las confirmaciones para el usufructo de las instalaciones de la Sede Social, a los titulares por parte del Departamento de Servicios Generales (DSA/DSG), de las siguientes instalaciones: salón social, quincho y pista y parrilla central, se efectuarán 48 horas posteriores a la presentación de comprobantes de pago respaldatorios consignados en los puntos 4.8. y 5.8. de esta Institución..."... A ese respecto, según los datos proveídos por el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Administrativos de la ANDE, cumplimos en informar convenientemente al Juzgado de V.S. que efectivamente fue reservado el local según el pedido del hoy amparista Mariano Olmedo Soloaga, inclusive pasando por alto los 90 días de anticipación que establece el ISE-11 "USUFRUCTO DE LA SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA DE LA ANDE"; pero que el mismo no ha efectuado el pago de cancelación de la reserva, motivo por el cual no fue responsabilidad de nuestra representada la ANDE la no materialización de la solicitud de usufructo de dicho local... Asimismo, nuestra representante la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) no tiene conocimiento de quien fue la persona que fue a calumniar, difamar, gratuita e irresponsablemente.." en contra del Sr. Mariano Olmedo Soloaga... En consecuencia, al desaparecer la causal que motivó el presente Amparo solicitamos el rechazo de la misma. En ese sentido, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 5872 del C.P.C. solicitamos que las costas del juicio sean en el orden causado con relación al Amparo Despacho.

PRUEBAS... Poderes Generales Numero 30 otorgado por el Presidente de la ANDE ante la Escribana Pública Rita Franco de Ferreira y Numero 65 otorgado ante la Escribana Pública Gladys Escobar del

Abog. Mario Fernando Zagada
Actuario Judicial

Abog. Luz Mariene Ruiz Díaz
Jueza



Cocco... *Manual de Procedimientos Generales. Capítulo 05 - Servicios ISE-11 "USUFRUCTO DE LA SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA DE LA ANDE..."* -

Por providencia de fecha 04 de enero del año 2022 el Juzgado el Juzgado tuvo por contestados el traslado corrido y por presentado el informe solicitado y llamó autos para sentencia. –

CONSIDERANDO:

En estos autos el Sr. MARIANO OLMEDO SOLOAGA, se presentó y promovió Acción Constitucional de Amparo en contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), y por medio de esta acción se pretende que el demandado le brinde información consistente en: "...acceder al nombre de la persona que fue a denunciarme y hablar con la Sra. Francisca Soria Olmedo, Jefa del Departamento de Servicios Generales de la ANDE, encargada de administrar el Local Social de la ANDE, de que, quien suscribe el presente pedido, se hallaba lucrando con el alquiler del local de la ANDE sito en el Barrio Santísima Trinidad de Asunción en contra de los padres de los egresados del Colegio San Luis Guanella".(Sic).

El recurrente sostiene que habiendo solicitado a la demandada conforme mesa de entrada n.º 1000003296 del 24/11/2021, la información mencionada, no obtuvo respuestas a pesar del tiempo trascendido, lo cual motiva la presente acción, conforme lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 5282/14. -

Al momento de serle requerido el informe pertinente el representante de la Administración Nacional de Electricidad ANDE manifestó: "...**Nuestra representada, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), según el informe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Administrativos de ésta Institución, recepcionó en fecha 06 de octubre de 2021 una solicitud de usufructo de la Sede Social y Deportiva de la ANDE, por parte del hoy amparista Mariano Olmedo Soloaga, con C.I.No 509.050, a los efectos de utilizar dicho local para fines sociales. Que, el citado usufructo está reglamentado por el Manual de Procedimientos Generales, Capítulo 5 Servicios ISE-11 "USUFRUCTO DE LA SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA DE LA ANDE", cuya copia se adjunta a ésta presentación... En la misma refiere en sus "Disposiciones Generales", específicamente, en el ítem 4.6. "...Para la realización de eventos en el salón social, quincho, pista, parrilla central, parrillas periféricas o el usufructo de cualquier instalación, las instalaciones deberán efectuarse preferentemente con 90 días de anticipación para eventos o acontecimientos tales como: 15 años, bodas, aniversarios y por lo menos con 48 horas para eventos comunes (uso de canchas, parrillas periféricas, etc..."**. Igualmente, el ítem 4.7. expresa: "...**Las confirmaciones para el usufructo de las instalaciones de la Sede Social, a los titulares por parte del Departamento de Servicios Generales (DSA/DSG), de las**



siguientes instalaciones: salón social, quincho y pista y parrilla central, se efectuarán 48 horas posteriores a la presentación de comprobantes de pago respaldatorios consignados en los puntos 4.8. y 5.8. de esta Institución..."... A ése respecto, según los datos proveídos por el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Administrativos de la ANDE, cumplimos en informar convenientemente al Juzgado de V.S. que efectivamente fue reservado el local según el pedido del hoy amparista Mariano Olmedo Soloaga, inclusive pasando por alto los 90 días de anticipación que establece el ISE-11 "USUFRUCTO DE LA SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA DE LA ANDE"; pero que el mismo no ha efectuado el pago de cancelación de la reserva, motivo por el cual no fue responsabilidad de nuestra representada la ANDE la no materialización de la solicitud de usufructo de dicho local.. Asimismo, nuestra representante la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) no tiene conocimiento de quien fue la persona que fue a calumniar, difamar, gratuita e irresponsablemente.." en contra del Sr. Mariano Olmedo Soloaga..." El representante de la demandada sostuvo que la presente acción debe ser rechazada por inoficiosa, por haber desaparecido las causales que la motivaron. -

En el marco de la ley N° 5282/2014, se define como información pública "a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" (Ley N° 5282, art. 2, num. 2°, 18 de setiembre 2014); se establece el deber de difusión a cargo de las fuentes públicas de información: "La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados" (Ley N° 5282, art. 3, 18 de setiembre 2014). -

Podemos focalizar el criterio asumido por nuestra ley sobre información pública, afirmando que la misma no distingue la titularidad de los datos personales, diferencia de los reservados y los ámbitos de manejo, sino que califica la información pública simplemente por la disponibilidad que ella tengan las fuentes públicas de información, sin ninguna distinción ni clasificación de tipologías de gestión relacionadas con el contenido de esa información, lo que, en caso de conflicto, obliga a un delicado equilibrio y ponderación con otros principios y normas del sistema, a su vez expresión de otros valores tutelados con raigambre constitucional, porque la referencia genérica a información pública a disposición del ente estatal nada dice sobre los datos que puedan estar asentados en dicha información, por lo que el examen del carácter de dichos datos deberá hacerse, caso por caso, sobre la base de otras normas que determinen reserva. «*Sigue ideas similares el Ar. y Sent. N° 68, del 22 de setiembre 2016, emanado*

[Signature]
Abog. Luis Fernando Bogado
Actuario Judicial

[Signature]
Abog. Luz Martene Ruiz Díaz
Jueza

del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala (disponible en la base de datos La Ley Paraguaya, cita online PY/JUR/571/2016); y también lo hizo el magistrado Pedro Mayor Martínez, quien en el voto plasmado en el Ac. y Sent. N° 30, del 7 de junio de 2018, emanado del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, Primera Sala, distinguió claramente entre fuente pública y dato público, advirtiendo de las dificultades hermenéuticas que acarrea la ausencia de esa distinción en el texto legislativo». -

Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 5282/14 y la Acordada n.º 1248 de fecha 19 de junio del año 2018 (Art. 32), la vía procesal indicada es la del amparo constitucional. En efecto, la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional que dice: ***“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de una particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos...”***. De esto surge que son requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o eminente peligro contra los derechos y garantías constitucionales y c) urgencia en el caso que no permita encontrar solución por la vía ordinaria, la ausencia de uno de estos requisitos procede la improcedencia de la acción. -

El Objeto del amparo se limita al acceso a la información calificada como de carácter público por el amparista, consistente en *“...acceder al nombre de la persona que fue a denunciarme y hablar con la Sra. Francisca Soria Olmedo, Jefa del Departamento de Servicios Generales de la ANDE, encargada de administrar el Local Social de la ANDE, de que, quien suscribe el presente pedido, se hallaba lucrando con el alquiler del local de la ANDE sito en el Barrio Santísima Trinidad de Asunción en contra de los padres de los egresados del Colegio San Luis Guanella”*.(Sic). -

En vista que la causal que motivó esta acción (denegatoria tácita de información pública), a la fecha ya no existe, debido que al momento de contestar el emplazamiento, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD respondió taxativamente la solicitud realizada por el amparista afirmando que el usufructo del local solicitado por el accionante no pudo efectivizarse por incumplimiento del actor y que tampoco tiene conocimiento de las calificaciones injuriosas hechas contra su persona, acompañando copia del Manuel de Procedimientos Generales en relación a la solicitud del recurrente.

RECEIVED
CIVIL
05/11/22
Cynthia Schick

Consecuentemente esta acción carece de objeto alguno y deviene inoficioso, por haber desaparecido la omisión que motivó la promoción de la acción constitucional. -

Además, es oportuno mencionar que la información relativa a “*actos injuriosos*” manifestados, al decir del accionante, por funcionarios de la institución demandada, no puede ser calificadas de forma alguna como “*información de carácter público*”, debido que la ANDE no está facultada ni obligada a tramitar y gestionar información de dicha naturaleza. En todo caso, el accionante cuenta con vías ordinarias para accionar en el supuesto de haber sufrido algún perjuicio en su persona o en sus bienes, a causa de supuestos dichos injuriosos denunciados, no siendo la acción de amparo la vía procesal idónea para obtener el auxilio judicial que pretende. -

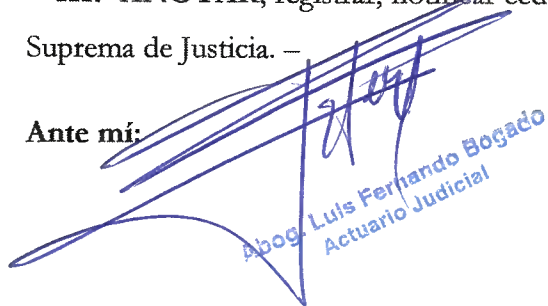
Por todo lo expuesto, al no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 134 de la Carta Magna, así como los presupuestos del Art. 23 de la Ley 5282/14 y la Acordada n.º 1248 de fecha 19 de junio del año 2018 (Art. 32), por haber desaparecido la omisión que motivó la presente acción, corresponde rechazar la presente acción de amparo, por inoficiosa. En lo que respecta a las costas, deberán ser impuestas en el orden causado en razón de la naturaleza breve, y gratuita de este tipo de procesos. -

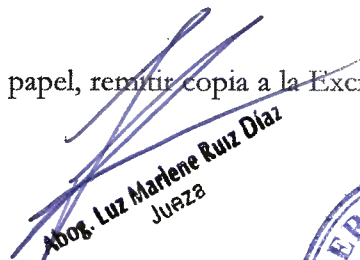
POR TANTO, atenta a las disposiciones de los Artículos: 46, 68 y 134, de la Constitución Nacional y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno; -

RESUELVE:

- I. **NO HACER LUGAR** a la acción de amparo constitucional promovida por el **Sr. MARIANO OLMEDO SOLOAGA**, contra la **ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)**, por inoficiosa, de conformidad y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución. -
- II. **IMPONER** las costas en el orden causado. -
- III. **ANOTAR**, registrar, notificar cédula en soporte papel, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:


Abog. Luis Fernando Bogado
Actuario Judicial


Abog. Luz Mariene Ruiz Diaz
Jueza

